

---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 4 DE JUNIO DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), a los cuatro (4) días del mes de junio de 2025, siendo las 10:00 a.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, con la finalidad de analizar la viabilidad de realizar una transacción extrajudicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con radicado No. 20001-31-05-003- 2023-0318-00, que cursa ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria General.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora Técnica.

MARY LILIANA TAVERA REALES, Directora de Aseguramiento de la Prestación de los Servicios.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, Asesor Externo.

**2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 10:15 a.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación.

### 3. IMPEDIMENTOS.

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

### 4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. **ANALIZAR LA VIABILIDAD DE REALIZAR UNA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ EN CONTRA DE XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SOLIDARIAMENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON RADICADO No. 20001-31-05-003- 2023-0318-00, EL CUAL CURSA ANTE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

### HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO

En este punto inicia su intervención el doctor Andrés Chinchia Bonett, quien manifiesta que WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ presentó una demanda ordinaria laboral en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Dentro del citado proceso ordinario laboral la parte demandante persigue que el Juez Laboral declare que existió un contrato de trabajo entre él y los demandados principales, la XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY.

Manifiesta la demandante que su relación laboral inició desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre del 2022, desempeñándose como AUXILIAR DE INGENIERA RESIDENTE tiempo en el cual también se desempeñó como REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY en los periodos comprendidos del 10 de febrero del 2022 hasta el 7 diciembre del 2022, desempeñando las dos funciones a la vez, con ocasión a la ejecución del contrato de obra 027 de fecha 11 de agosto de 2021 suscrito entre dicho CONSORCIO y la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Afirma que la forma de vinculación fue a través de un contrato laboral verbal a término indefinido, el cual se prolongó o tuvo como vigencia desde el día 02 de diciembre de 2021

al 24 de diciembre de 2022, esto como auxiliar de ingeniería y mediante acta de nombramiento como representante legal del consocio del 10 de febrero del 2022 hasta el 7 diciembre del 2022.

Según lo mencionado por el doctor Chinchia la demanda objeto del presente concepto jurídico hace referencia, respecto a los demandados principales, de la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, ya que la demandante menciona haber trabajado contratada por los miembros del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY para la ejecución de la obra pública ejecutada por este consorcio y que le contrató la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., mediante el contrato de obra No. 027 del 11 de agosto de 2021 cuyo objeto era: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS VILLA AZUL Y VILLA DEL CESAR DEL MUNICIPIO DE COPEY, por un valor inicial de \$2.726.626.920 y un plazo inicial de cinco meses.

Respecto de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., la demanda laboral objeto de concepto jurídico hace referencia al tema de la solidaridad laboral y de los contratistas independientes de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aclarado lo anterior en el concepto presentado a los miembros del comité de conciliación el abogado externo menciona los dos temas principales de la demanda laboral promovida por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ que se encuentra en trámite en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, estos son, la declaratoria de un contrato de trabajo entre particulares y el tema de la solidaridad laboral del beneficiario de la obra.

Así mismo afirma que, recientemente en los meses de julio, agosto y diciembre del año 2020 se dictaron tres sentencias en primera instancia en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., dentro de tres procesos similares al que se estudia en este concepto jurídico, en los cuales se pretendía SOLIDARIDAD LABORAL de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., que son los procesos adelantados por los señores DAVID QUIÑONEZ MARTINEZ, DAVID MONTES SANGREGORIO y LENIN ROJAS CAMARGO ante el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANÁ y por similares hechos al del proceso promovido por el señor LUIS AVILA CUADROS, que se estudia en esta oportunidad.

Dentro de esos procesos el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANÁ consideró que se había demostrado con los testimonios practicados en el proceso, que los demandantes fueron contratados por el maestro de obra que era empleado del consorcio CHIMICHAGUA GAMARRA 2011 durante la ejecución del contrato de obra pública No. 086 de 2011 celebrado con la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., declarando el contrato de trabajo con los demandantes y el consorcio y además accedió a la pretensión de SOLIDARIDAD LABORAL en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., condenándola al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto e

indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que es de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Dentro de esos procesos se presentaron recursos de apelación de parte del suscrito por que consideraba que no se había logrado demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, sin embargo, dentro de esos tres procesos el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió confirmar la condena. Dentro de las consideraciones expuesta por el tribunal respecto de la SOLIDARIDAD LABORAL expuso:

*“5. La responsabilidad solidaria. Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.*

*(...) Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.*

*En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, al no ejercer sobre ellos subordinación laboral, pues tan solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Por ello para que se materialice la solidaridad entre una empresa beneficiaria de un servicio y la intermediaria, no se requiere sólo la realización de una actividad que cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que, además, dicha actividad “constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia rad. 39050 del 6 de marzo de 2013; CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015, CSJ SL601-2018 y la CSJ SL4873-2021).*

---

## **DE LO OCURRIDO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2024.**

Dentro del proceso se llevó a cabo la primera audiencia el día 24 de abril de 2025; en la etapa de conciliación de esta audiencia el demandado principal y la aseguradora realizaron una propuesta para conciliar el proceso judicial, proponiéndole pagar al demandante entre ellos dos un total de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Ante esta oferta la parte demandante manifestó que también tenía interés de conciliar pero que proponía recibir como mínimo la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). En esta audiencia las partes no lograron llegar a un acuerdo de conciliación y la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., no allegó parámetros para proponer una conciliación. El Juzgado al observar un posible ánimo conciliatorio decide aplazar la audiencia para el día 29 de abril de 2025.

El doctor Chinchia Bonett informa a los miembros del comité que asistió a esta audiencia y en la etapa de conciliación el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., realizaron una nueva propuesta de conciliación, propusieron pagar a la demandante, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.953.713 M/L) y la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.046.287 M/L) respectivamente.

Una vez escuchadas estas propuestas, en su calidad de apoderado y previa autorización de comité de conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., mediante acta del 29 de abril de 2025, se manifestó que con el fin de solucionar de fondo este proceso, se adicionaba a la propuesta del demandado principal y de la aseguradora, pagar a favor de la demandante, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Estos valores fueron aceptados por la parte demandante, ya que sumados ascendían a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), pero al momento de establecer la forma de pago no se pudo llegar a un acuerdo debido a que el demandado principal, esto es, el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY propuso pagar su parte hasta el 15 de junio de 2025.

Al no poder llegarse a un acuerdo respecto de la fecha de los pagos, el demandante manifestó que se continuaría con el trámite del proceso, pero luego de varias apreciaciones de las partes, finalmente logramos suspender el proceso de común acuerdo hasta el 15 de junio de 2025, para que en ese período de tiempo se realice una transacción extrajudicial y el demandado principal le cancele a la demandante el valor propuesto a más tardar el 15 de junio de 2025.

Así las cosas, el abogado de la entidad informa que estaba pendiente que el comité de conciliación se reuniera nuevamente para estudiar la viabilidad de realizar o no una transacción dentro de este proceso, autorizando al gerente a suscribirla por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que ya la parte demandante expresó dentro de la audiencia de conciliación que aceptaba.

### **RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO PARA EL CASO EN CONCRETO.**

De acuerdo con los anteriores argumentos la recomendación del apoderado de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., es que, observando que el proceso laboral promovido por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ es similar a los tres procesos laborales que tienen fallo de primera y de segunda instancia en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en donde se declaró la existencia del contrato de trabajo y la solidaridad laboral, en concepto del abogado existe una alta probabilidad de que en este proceso también se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y los demandados principales, que sean condenados al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales y a su vez que se condene SOLIDARIAMENTE a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., razón por la cual considera pertinente que se autorice al Gerente a suscribir la transacción extrajudicial propuesta por las otras partes y pagar a favor de la demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el abogado externo, ésta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión de manera presencial, decide autorizar una transacción extrajudicial por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 11:20 a.m.

### **ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA**, Presidente del Comité de Conciliación.

### **ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.

---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 04 DE JUNIO DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), a los cuatro (04) días del mes de junio de 2025, siendo las 04:15 p.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, con el fin de presentar un informe sobre los hechos relevantes de la demanda solicitado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en el cual cursa el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00314-00, en el que funge como Demandante la señora KAROL CRISTINA GÓMEZ ÁLVAREZ.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria general.

JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA, Directora Financiero.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora técnica.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, Asesor Externo.

HOLGER ENRIQUE PABÓN SUMALAVE, Supervisor Técnico.

**2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 04:18 p.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación.

### 3. IMPEDIMENTOS.

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

### 4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

#### I. **INFORME SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA (PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00314-00), EN EL QUE FUNGE COMO DEMANDANTE LA SEÑORA KAROL CRISTINA GÓMEZ ÁLVAREZ.**

#### **HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO**

En este punto inicia su intervención el doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, quien manifiesta que se trata de una demanda que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar donde KAROL CRISTINA GOMEZ ALVAREZ presentó una demanda ordinaria laboral en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Dentro del citado proceso ordinario laboral la parte demandante persigue que el Juez Laboral declare que existió un contrato de trabajo entre ella y los demandados principales, la XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY.

Manifiesta la demandante que su relación laboral inició desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre del 2022, desempeñándose como RESIDENTE SOCIAL Y RESIDENTE EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en la ejecución del contrato de obra 027 del 11 de agosto de 2021 suscrito entre AGUAS DEL CESAR y el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY.

Afirma que la relación laboral se mantuvo desde el desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre de 2022, fecha en la que según la demanda fue despedida sin justa causa.

---

Que a la fecha de su despido sin justa causa (24 de diciembre de 2022) devengó como último salario la suma de \$1.800.000.

El Comité se cita con el fin de revisar el informe sobre los hechos relevantes de la demanda (PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 20001-31-05-001-**2023-00314**-00), en el que funge como Demandante la señora KAROL CRISTINA GÓMEZ ÁLVAREZ.

Es importante precisar que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en audiencia de fecha 22 de mayo de 2025 decretó como prueba dentro del proceso de la referencia que el representante legal de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., conforme al artículo 195 y 275 del CGP, rindiera informe escrito bajo juramento sobre los hechos y demás asuntos que dieron a este proceso ordinario laboral.

El Supervisor del Contrato de obra No 027 de 2021 invitado a esta sesión del comité y la Directora Técnica de la entidad Coinciden en que, la empresa Aguas del Cesar no mantuvo relación laboral con la demandante.

Así mismo, el ingeniero Holger Pabón menciona que, según los informes de interventoría realizados por el CONSORCIO INTER CCA, la señora KAROL CRISTINA GOMEZ ALVAREZ no se encuentra en la lista del personal que hizo parte del equipo de trabajo vinculado a la ejecución del Contrato de Obra No. 027 de 2021, ni existe prueba que demuestre dicha vinculación o prestación de servicios durante la ejecución de la obra.

En la propuesta económica del contratista que fue verificada por la supervisión nunca existió el cargo de residente social, lo cual se pudo verificar con el AIU del contrato de obra.

Además, el supervisor deja constancia que quien ejerció el cargo de SISO (seguridad y salud en el trabajo) en el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, fue el señor **JORGE EMILIO BAUTISTA BUENO**, tal y como pudo verificarse en los informes de INTERVENTORIA realizada por el CONSORCIO INTER CCA, informes que fueron aportados.

Según lo expresado por el Supervisor del contrato y la Directora Técnica, en el informe requerido por el juzgado debe dejarse constancia respecto del tiempo laborado presuntamente por la demandante, que la obra pública inició el día 2 de diciembre de 2021 y fue suspendida el día 28 de enero de 2022 reiniciándose el día 25 abril de 2022, terminando finalmente el 1 de marzo de 2023, tal y como consta en la resolución que ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra pública, la cual debe aportarse como prueba informe. Así entonces debe hacerse claridad que no existe concordancia entre el tiempo que manifiesta la demandante haber laborado durante la ejecución de la obra y los tiempos de ejecución de esta, pues entre el 28 de enero de 2022 y 24 de abril de 2022 la demandante no pudo haber participado en la ejecución de la obra debido a que esta fue

suspendida de mutuo acuerdo entre las partes contratantes; situación que puede evidenciarse en el acta de suspensión de la obra y en el acta de reinicio, las cuales recomiendan aportar junto con el informe al juzgado.

La Secretaria General manifestó que en el marco del contrato de obra No. 027 de 2021, el contratista CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY fue multado por AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., mediante la resolución No. 057 del 18 de noviembre de 2022 debido a una serie de **incumplimientos**, siendo los principales los siguientes:

- Falta de uso de Elementos de Protección Personal (EPP) obligatorios por parte del personal.
- Existencia de áreas inseguras y con poca señalización en la obra, poniendo en riesgo a trabajadores y la comunidad.
- **Ausencia del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SISO) en la obra desde el 29 de agosto de 2022, a pesar de los requerimientos de la interventoría.**

Resolución que fue confirmada mediante la resolución No. 061 del 1 de diciembre de 2022. Ambos actos administrativos hacen parte integral del contrato No 027 de 2021.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el abogado externo de la entidad en materia laboral y luego de los aportes realizados por los miembros del Comité, los cuales deberán tenerse en cuenta e incluirse dentro del informe de los hechos a rendir por parte del Gerente de la empresa, esta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión, se aprueba el informe para que sea presentado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 05:04 p.m.

### **ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.**

### **ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.**

---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), el primer (1) día del mes de diciembre de 2025, siendo las 3:30 p.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, con la finalidad de analizar concepto sobre la audiencia de pacto de cumplimiento, en virtud de la acción popular adelantada por el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Cesar en contra del Departamento del Cesar – Corpocesar – Municipio de Valledupar -Aguas del Cesar S.A. ESP, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar con radicado No. 2023-00519.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria General.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora Técnica.

JAVIER BARROS MUSSA – Director Financiero.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, Asesora Externa.

**2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 4:00 p.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación, dejando constancia que el doctor Javier Eduardo Barros Mussa en calidad de Director Financiero de la entidad

y miembro del comité concurre de manera virtual, los demás miembros concurren de manera presencial.

### 3. IMPEDIMENTOS.

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

### 4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. **ANALIZAR CONCEPTO SOBRE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, EN VIRTUD DE LA ACCIÓN POPULAR ADELANTADA POR EL SEÑOR JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORPOCESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -AGUAS DEL CESAR S.A. ESP, QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CON RADICADO No. 2023-00519.**

### HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO

En este punto inicia su intervención la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE abogada externa para el caso específico, quien manifiesta que el señor José Rafael Hernández Peñaranda presentó acción popular inicialmente en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORPOCESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y posteriormente fue vinculada la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

Dentro de las pretensiones el accionante solicita:

*(...) **Primera:** Que se amparen los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la zona fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en los literales a), c) g) y m)*

*del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los pobladores del corregimiento de VILLA GERMANIA, jurisdicción del municipio de Valledupar.*

**SEGUNDA:** *Que se ordene al alcalde del municipio de VALLEDUPAR, CESAR, que, en un término prudencial fijado por el Despacho, adelante todas las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias para la suscripción de contrato de obra pública que solucione de manera definitiva la problemática ambiental que genera las aguas servidas del corregimiento de VILLA GERMANIA cayendo de manera directa, sin ningún tratamiento previo en las aguas del Rio Diluvio, ocasionando la violación de los derechos colectivos mencionados, no solo a la comunidad del corregimiento de VILLA GERMANIA, sino de las comunidades que se encuentran asentadas aguas abajo, quienes la consumen sin ningún tratamiento previo.*

Para el caso en concreto, la doctora Bejarano informa a los miembros del Comité que, en orden a determinar la legitimidad por pasiva de Aguas del Cesar S.A ESP., y en ese orden de ideas la posibilidad de que pueda ser accionada por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, preservación de ecosistemas y recursos naturales, la salubridad pública y el derecho colectivo de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia a la calidad de los pobladores del corregimiento de VILLA GERMANIA - Municipio de Valledupar – Cesar. La problemática que generan las aguas servidas cayendo de manera directa, sin ningún control, como consecuencia de una **presunta** acción u omisión por parte de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., es preciso aclarar que el Gestor del Plan Departamental de Agua, en éste caso Aguas del Cesar, según lo establecido en el artículo 14 del decreto reglamentario 1425 de 2019, tiene como función principal la contratación y supervisión de los proyectos que en materia de saneamiento básico y agua potable prioricen los Comité Directivo del Plan Departamental de Agua y Comité Técnico Departamental, sin embargo, esta entidad no tiene poder decisorio pues no cuenta con voto en ninguno de dichos órganos, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2246 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 475 de 2015, por lo que no podría determinar los proyectos a ejecutar pero si encargarse de la Gestión de su ejecución, una vez priorizados y aprobados por dichos comités, así como obtenidos los recursos para su financiación.

Es decir, la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., actúa como vehículo integrador de la política de agua potable y saneamiento básico en el Departamento, articulando con los Municipios miembros el desarrollo de acciones encaminadas a fortalecer y/o modernizar las estructuras operativas de servicios públicos, realizando acompañamiento técnico y ejecutando obras de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

No se puede determinar si Aguas del Cesar estaba facultada por la ley para incurrir en cualquier acción u omisión que pudiera generar la presunta vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento de Villa Germania, en el municipio de Valledupar - Cesar, toda vez que, constitucionalmente la obligación de garantizar la prestación efectiva del servicio público de agua potable y saneamiento básico, le corresponde a la entidad territorial municipal o departamental en último caso, entidades facultadas para la apropiación de recursos con destinación específica a ese rubro, no solo vía sistema general de participaciones, sino vía regalías.

### **RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA PARA EL CASO EN CONCRETO.**

De acuerdo con lo expuesto, la recomendación de la doctora Bejarano a los miembros del comité de conciliación de Aguas del Cesar SA ESP, es que, en esta acción popular, no se acceda a suscribir PACTO DE CUMPLIMIENTO por las siguientes razones:

1. Aguas del Cesar S.A. ESP., no cumple funciones de prestadora de servicios públicos domiciliarios, toda vez que, la obligación legal en cuanto a la prestación está en cabeza del respectivo Municipio, habida cuenta que la Constitución Política Colombiana y la Ley establecen que el garante de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es el Municipio, según lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución, el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 y en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, responsabilidad que involucra la obligación de adoptar, coordinar y ejecutar todas las acciones necesarias para asegurar la operación, el mantenimiento y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico en aras de garantizar la prestación eficiente de los referidos servicios a los pobladores de sus jurisdicciones, así como adelantar las gestiones necesarias para la formulación de proyectos y la consecución de los recursos necesarios para su ejecución., en este sentido existe FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.
2. En conclusión, se puede determinar qué mal podría imponerse a la empresa Aguas del Cesar, como gestora del PDA Cesar, responsabilidad alguna frente a la situación planteada en la Acción Popular, toda vez que, no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya ocasionado las situaciones relatadas por el accionante, que presuntamente vulneran los derechos Colectivos de los habitantes del corregimiento de Villa Germania y otras comunidades, por lo cual se alega inexistencia de vulneración o amenaza a derechos colectivos por parte de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. ESP.

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** De acuerdo con los argumentos expuestos por la abogada externa, ésta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión, considera que no se debe suscribir PACTO DE CUMPLIMIENTO

---

en virtud de la acción popular adelantada por el señor José Rafael Hernández Peñaranda en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORPOCESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -AGUAS DEL CESAR S.A. ESP, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Valledupar con radicado No. 2023-00519.

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 5:00 p.m.

**ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA**, Presidente del Comité de Conciliación.

**ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.

---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 29 DE ABRIL DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2025, siendo las 3:00 p.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con la finalidad de analizar la viabilidad de realizar una conciliación dentro del proceso ordinario laboral promovido por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con radicado No. 20001-31-05-003- 2023-0318-00, el cual cursa ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria General.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora Técnica.

MARY LILIANA TAVERA REALES, Directora de Aseguramiento de la Prestación de los Servicios.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, Asesora Externa.

**2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 3:10 p.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación.

### 3. IMPEDIMENTOS.

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

### 4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. **ANALIZAR LA VIABILIDAD DE REALIZAR UNA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ EN CONTRA DE XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SOLIDARIAMENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON RADICADO No. 20001-31-05-003- 2023-0318-00, EL CUAL CURSA ANTE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

### HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO

En este punto inicia su intervención el doctor Andrés Chinchia Bonett, quien manifiesta que WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ presentó una demanda ordinaria laboral en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Dentro del citado proceso ordinario laboral la parte demandante persigue que el Juez Laboral declare que existió un contrato de trabajo entre él y los demandados principales, la XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY.

Manifiesta la demandante que su relación laboral inició desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre del 2022, desempeñándose como AUXILIAR DE INGENIERA RESIDENTE tiempo en el cual también se desempeñó como REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY en los periodos comprendidos del 10 de febrero del 2022 hasta el 7 diciembre del 2022, desempeñando las dos funciones a la vez, con ocasión a la ejecución del contrato de obra 027 de fecha 11 de agosto de 2021 suscrito entre dicho CONSORCIO y la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Afirma que la forma de vinculación fue a través de un contrato laboral verbal a término indefinido, el cual se prolongó o tuvo como vigencia desde el día 02 de diciembre de 2021 al 24 de diciembre de 2022, esto como auxiliar de ingeniería y mediante acta de nombramiento como representante legal del consocio del 10 de febrero del 2022 hasta el 7 diciembre del 2022.

Según lo mencionado por el doctor Chinchia la demanda objeto del presente concepto jurídico hace referencia, respecto a los demandados principales, de la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, ya que la demandante menciona haber trabajado contratada por los miembros del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY para la ejecución de la obra pública ejecutada por este consorcio y que le contrató la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., mediante el contrato de obra No. 027 del 11 de agosto de 2021 cuyo objeto era: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS VILLA AZUL Y VILLA DEL CESAR DEL MUNICIPIO DE COPEY, por un valor inicial de \$2.726.626.920 y un plazo inicial de cinco meses.

Respecto de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., la demanda laboral objeto de concepto jurídico hace referencia al tema de la solidaridad laboral y de los contratistas independientes de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aclarado lo anterior en el concepto presentado a los miembros del comité de conciliación el abogado externo menciona los dos temas principales de la demanda laboral promovida por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ que se encuentra en trámite en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, estos son, la declaratoria de un contrato de trabajo entre particulares y el tema de la solidaridad laboral del beneficiario de la obra.

Así mismo afirma que, recientemente en los meses de julio, agosto y diciembre del año 2020 se dictaron tres sentencias en primera instancia en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., dentro de tres procesos similares al que se estudia en este concepto jurídico, en los cuales se pretendía SOLIDARIDAD LABORAL de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., que son los procesos adelantados por los señores DAVID QUIÑONEZ MARTINEZ, DAVID MONTES SANGREGORIO y LENIN ROJAS CAMARGO ante el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANÁ y por similares hechos al del proceso promovido por el señor LUIS AVILA CUADROS, que se estudia en esta oportunidad.

Dentro de esos procesos el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANÁ consideró que se había demostrado con los testimonios practicados en el proceso, que los demandantes fueron contratados por el maestro de obra que era empleado del consorcio CHIMICHAGUA GAMARRA 2011 durante la ejecución del contrato de obra pública No. 086 de 2011 celebrado con la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., declarando el contrato de trabajo con los demandantes y el consorcio y además accedió a la pretensión de SOLIDARIDAD LABORAL en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.,

condenándola al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que es de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Dentro de esos procesos se presentaron recursos de apelación de parte del suscrito por que consideraba que no se había logrado demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, sin embargo, dentro de esos tres procesos el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió confirmar la condena. Dentro de las consideraciones expuesta por el tribunal respecto de la SOLIDARIDAD LABORAL expuso:

*“5. La responsabilidad solidaria. Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.*

*(...) Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.*

*En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, al no ejercer sobre ellos subordinación laboral, pues tan solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Por ello para que se materialice la solidaridad entre una empresa beneficiaria de un servicio y la intermediaria, no se requiere sólo la realización de una actividad que cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que, además, dicha actividad “constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia rad. 39050 del 6 de marzo de 2013; CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997;*

---

*CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015, CSJ SL601-2018 y la CSJ SL4873-2021).*

### **RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO PARA EL CASO EN CONCRETO.**

De acuerdo con los anteriores argumentos la recomendación del apoderado de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., es que, observando que el proceso laboral promovido por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ es similar a los tres procesos laborales que tienen fallo de primera y de segunda instancia en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en donde se declaró la existencia del contrato de trabajo y la solidaridad laboral, en concepto del abogado existe una alta probabilidad de que en este proceso también se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y los demandados principales, que sean condenados al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales y a su vez que se condene SOLIDARIAMENTE a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., razón por la cual considera pertinente lo siguiente:

1. Que la empresa a través del supervisor del contrato HOLGER ENRIQUE PABON SUMALAVE o por el Gerente realice las diligencias necesarias para que el CONTRATISTA sea quien solucione las reclamaciones judiciales que hace la parte demandante, esto es, realice una conciliación con la demandante y le cancele alguna suma de dinero para terminar el proceso.
2. No obstante, y ante una eventual respuesta negativa del contratista en solucionar esta problemática, considero viable realizar una conciliación parcial con la demandante en el sentido de reconocer las prestaciones sociales por el periodo que esta laboró como AUXILIAR DE INGENIERA RESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL en el periodo comprendido entre 2 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre del 2022, con el fin de suspender la sanción moratoria que puede ser ordenada dentro del proceso.
3. En el evento en que la parte demandante no acepte esta conciliación le recomiendo al comité de conciliación que autorice realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales que lleguen a condenarse en el proceso.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el abogado externo, ésta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión de manera presencial, decide autorizar una conciliación dentro del proceso ordinario laboral promovido por WENDY JOLANY TOVAR GONZÁLEZ en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la

---

empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., radicado No. 20001-31-05-003-2023-0318-00 ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 4:00 p.m.

**ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA**, Presidente del Comité de Conciliación.

**ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.

---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 7 DE MARZO DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), a los siete (7) días del mes de marzo de 2025, siendo las 10:00 a.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, con la finalidad de analizar la convocatoria a una audiencia de conciliación a surtirse en la Procuraduría judicial para asuntos administrativos, convocada por el señor Edwin Valderrama Pico en calidad de apoderado de la empresa INFROCIVIL S.A.S.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria General.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora Técnica.

MARY LILIANA TAVERA REALES, Directora de Aseguramiento de la Prestación de los Servicios.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, Asesora Externa.

**2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 9:10 a.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación, dejando constancia que el Gerente de la entidad Leonardo Andrés Zuleta y la ingeniera Mary Liliana Tavera concurren de manera virtual, toda vez que, se encuentran por fuera de la entidad atendiendo compromisos adquiridos con antelación, para tal fin les fue habilitado un link mediante el

cual pudieron conectarse a la reunión. Los demás miembros del comité se encuentran presentes en la sala de juntas.

### **3. IMPEDIMENTOS.**

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

### **4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

- I. ANALIZAR LA CONVOCATORIA A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A SURTIRSE EN LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CONVOCADA POR EL SEÑOR EDWIN VALDERRAMA PICO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA INFROCIVIL S.A.S.**

### **HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO**

En este punto inicia su intervención la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien manifiesta que la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., fue convocada a una audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, por el doctor Edwin Valderrama Pico en calidad de apoderado de la firma INFROCIVIL S.A.S., en aras de agotar el requisito de procedibilidad para mediante la acción de controversias contractuales acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dentro de las pretensiones de los convocantes se encuentran: 1. Que se revoquen las resoluciones No 013 del 6 de febrero de 2023 y la resolución No. 018 del 1 de marzo de 2023, expedidas en el marco de un proceso administrativo sancionatorio en virtud del cual fue decretada la caducidad del Contrato de obra No. 020 de 2022, cuyo objeto es: “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO DE CURUMANÍ, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”.

Además, solicitan que como consecuencia se revoque toda la actuación administrativa y las decisiones posteriores a la resolución que decretó la caducidad, esto es la resolución No. 0277 de 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato en mención y la resolución No 334 del 18 de diciembre de 2023 que resuelve el recurso de reposición y confirma la liquidación unilateral.

En tal sentido, los convocantes requieren se reintegren directamente por parte de esta entidad los recursos cancelados por la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A

identificada con Nit: 860.009.578-6 en virtud de la póliza de cumplimiento No. 65-45-101074341, dichos recursos ascendientes a la suma de \$373.616.440.

Según los argumentos expuestos por los convocantes el Doctor Diego Palacio no tenía la facultad para “expedir” los actos administrativos en el curso del proceso administrativo, así mismo, mencionan la falta de competencia de la entidad para adelantar este proceso en el marco del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Frente a lo manifestado por los convocantes, la doctora Bejarano menciona que, en cuanto a la participación del Doctor Diego Palacio en la audiencia que dio lugar a la declaratoria de Caducidad del Contrato de Obra No 020 de 2022, es claro, que este lo hizo en calidad de apoyo a la Secretaria General de la Empresa, quien conforme a la delegación otorgada mediante Resolución 011 del 12 de febrero de 2020, impulsó y adelantó la actuación administrativa y además expidió los actos administrativos que pusieron fin a la misma, a través de la declaratoria de caducidad del contrato en mención.

No puede definirse la participación de un funcionario, por el solo hecho de dar lectura a las actuaciones contractuales y procesales que rodearon el curso de una actuación administrativa, tratando de confundir y evitar las consecuencias de una medida, que sin bien resultan drásticas para los intereses del contratista, están precedidas de un procedimiento justo y garante del Derecho a la defensa y contradicción ejercido libremente por el contratista y su garante, tal como se puede evidenciar del expediente contentivo del proceso sancionatorio.

En ningún momento de la Actuación Administrativa, el Doctor Diego Palacio tomó dediciones sobre cualquier requerimiento presentado por las partes, su actuación se limitó a dar lectura de las actuaciones como profesional de apoyo adscrito a la Dependencia a la cual se delegó la competencia.

Para el caso concreto, no admite discusión que los incumplimientos graves, continuos y reiterados en que incurrió el contratista INFROCIVIL S.A.S, en el marco del contrato de obra No 020 de 2022 y su no ejecución tuvieron la trascendencia suficiente para afectar de manera directa la ejecución del contrato hasta el extremo de no poder cumplir con su objeto.

En tal sentido, la doctora Claudia Bejarano menciona ante los miembros del comité de conciliación que, el acto administrativo que hoy se pretende conciliar, tiene vigor legal, está produciendo sus efectos en el tiempo y en el espacio, se expidió por una autoridad competente, se notificó en debida forma, se expidió en forma regular, por ende ese acto administrativo es legal y sigue gozando de la presunción de legalidad, no es alegar la falta de competencia, sin elemento de probanza que con certeza lleve a la convicción del quebramiento de las normas constitucionales y legales; en cambio esa presunción de legalidad, sigue gozando de ese fortalecimiento que la propia constitución y la ley le

adjudico ese valor legal, es decir; no hay un elemento que demuestre el rompimiento del procedimiento administrativo realizado por la secretaria General de la empresa Aguas del Cesar S.A. ESP., quien tiene la facultad para expedir dichos actos administrativos. Además, menciona que la acción mediante la cual los convocantes pretenden acudir a la jurisdicción contenciosa no es controversias contractuales, por tal razón este y otros argumentos se presentaran como excepciones en una eventual contestación de la demanda.

#### **RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA PARA EL CASO EN CONCRETO.**

De acuerdo con los anteriores argumentos la recomendación de la apoderada de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., es que no se debe conciliar, toda vez que, Aguas del Cesar S.A. E.S.P., en calidad de contratante, es competente y tiene plenas facultades para hacer efectivas las cláusulas excepcionales incorporados en los contratos que se ejecutan como Gestora del Plan Departamental de Agua (PDA).

Además, quien impulso, adelantó y decidió sobre la actuación administrativa que culminó con la Declaratoria de Caducidad del Contrato de Obra No. 020 de 2022, fue la secretaria general, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución 011 del 12 de febrero de 2020, emitida por la Gerencia de Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por la abogada externa, ésta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión de manera presencial y virtual, considera que no se debe presentar propuesta conciliatoria con la parte convocante en la audiencia ante la Procuraduría.

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 11:00 a.m.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA**, Presidente del Comité de Conciliación.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.



---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 13 DE JUNIO DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), a los Trece (13) días del mes de junio de 2025, siendo las 9:40 a.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, con la finalidad de analizar concepto sobre la audiencia de pacto de cumplimiento, en virtud de la acción popular adelantada por el señor Wilmar Palomino Gómez en contra del Departamento del Cesar – Corpocesar – Municipio de Aguachica -Aguas del Cesar S.A. ESP, que actualmente cursa en el tribunal administrativo del cesar con radicado No. 2024-00361.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria General.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora Técnica.

MARY LILIANA TAVERA REALES, Directora de Aseguramiento de la Prestación de los Servicios.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, Asesora Externa.

**2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 9:30 a.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación, dejando constancia que el doctor Javier Eduardo Barros Mussa en calidad de Director Financiero de la entidad y miembro del comité presentó vía correo electrónico excusa por su no asistencia, debido a que, con anterioridad a la citación fue convocado a una reunión por parte de la

Subdirección de Análisis y Resultados del Sistema General de Regalías, para participar en la Jornada de acercamiento de la nueva metodología IGPR que se llevó a cabo el día 13 de junio del 2025 en la ciudad de Valledupar. Además, en dicha jornada, se brindó asistencia técnica a las entidades ejecutores en temas relacionados con el aplicativo Gesproy.

### 3. IMPEDIMENTOS.

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

### 4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. **ANALIZAR CONCEPTO SOBRE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, EN VIRTUD DE LA ACCIÓN POPULAR ADELANTADA POR EL SEÑOR WILMAR PALOMINO GÓMEZ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORPOCESAR – MUNICIPIO DE AGUACHICA -AGUAS DEL CESAR S.A. ESP, QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CON RADICADO No. 2024-00361.**

### HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO

En este punto inicia su intervención la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE abogada externa para el caso específico, quien manifiesta que el señor WILMAR PALOMINO GOMEZ a través de apoderado presentó acción popular inicialmente en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORPOCESAR y el MUNICIPIO DE AGUACHICA y estos en su contestación solicitaron la vinculación de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., que fue vinculada.

Dentro de las pretensiones el accionante solicita:

(...) **Primera:** *Proteger los derechos e intereses colectivos como son: (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal a). El goce de un ambiente sano, debido a las enfermedades que producen las aguas del pozo que esta contaminados, de las estancadas, malos olores, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal J). A el acceso y la defensa a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como el derecho al servicio público de ALCANTARILLADO PARA AGUA POTABLE, DOMESTICAS, Y LLUVIAS; (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m). La realización de*

las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y haciendo cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la presente acción. Se requiere que entre en funcionamiento dicha obra del alcantarillado y que si es el caso sea entregada a la junta de acción comunal.

**SEGUNDA:** Construcción de redes de alcantarillado de agua POTABLE, DOMESTICAS y LLUVIAS. En el Corregimiento de PUERTO PATIÑO del Municipio de Aguachica Cesar, que cuentas con unas 700 habitantes aproximadamente, y 247 casas aproximadamente.

2.1. Disponga efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado (medidas de corrección Art. 1 Dcto. 1753/94), en consecuencia, se ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas potable, residuales domésticas e industriales (Plantas de tratamientos) al corregimiento de puerto Patiño del municipio de Aguachica Cesar, estas se realicen dentro de los predios que conforman el corregimiento. Construir y optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Aguas Lluvias y Residuales. Preferiblemente agua potable, por cuanto, las aguas domesticas van a parar a la Ciénega **DOÑA MARIA**.

2.2 Se les ordene efectuar la recolección municipal de los residuos líquidos, por medio de tuberías y conductos que sean separadas de las aguas lluvias y se conduzca directamente a las plantas de tratamiento; es decir se construya el sistema de alcantarillado para esta problemática, del corregimiento puerto Patiño del municipio de Aguachica cesar, con la observancia y el cumplimiento de las normas que existan para tal efecto.

**TERCERO:** Ordenar las demás medidas que sean necesarias para proteger los Derechos e Intereses Colectivos de toda la Población del corregimiento de puerto Patiño de Aguachica Cesar. (...).

Para el caso en concreto, la doctora Bejarano informa a los miembros del Comité que, Aguas del Cesar S.A. E.S.P., suscribió el contrato de obra No. 097 del 2011, con el Consorcio Morrison – Luis Fernando Amaya Frías, Luis Javier Carrascal Quin y Estructuras Especiales cuyo objeto fue: **“AJUSTES A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCION Y OPTIMIZACION DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LOS CORREGUIMIENTOS DE BARRANCA LEBRIJA Y PUERTO PATIÑO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA; LOS**

---

*CORREGIMIENTOS DE POTRERO Y SAN ISIDRO MUNICIPIOS DE GONZALEZ; LOS CORREGIMIENTOS DE LOS ANGLÉS, MORRISON Y EL MARQUEZ DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR*". Dicho contrato de obra fue plenamente ejecutado y específicamente en lo concerniente al corregimiento de Puerto Patiño municipio de Aguachica – Cesar, el cual fue recibido a satisfacción. De igual manera, el contrato se liquidó de manera bilateral el 5 de septiembre del 2017.

Manifiesta la doctora Bejarano que, en orden a determinar la legitimidad por pasiva de Aguas del Cesar y la posibilidad de que pueda ser accionada en la presunta vulneración de los derechos colectivos a la salubridad pública, goce de un ambiente sano, preservación de ecosistemas y recursos naturales y el acceso a los servicios públicos, entre otros, de los habitantes del corregimiento de Puerto Patiño, es preciso aclarar que, de conformidad con el Convenio 275 del 25 de octubre de 2009, suscrito entre Aguas del Cesar S.A. E.S.P. y el Departamento del Cesar.

La empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., actualmente es la Gestora del Plan Departamental Para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) – Cesar, en cumplimiento de dicha función, actúa como vehículo integrador de la política de agua potable y saneamiento básico en el Departamento, articulando con los Municipios miembros el desarrollo de acciones encaminadas a fortalecer y/o modernizar las estructuras operativas de servicios públicos, realizando acompañamiento técnico y ejecutando obras de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Según lo expuesto por la apoderada de la entidad, incurre el accionante en un abuso de las vías procesales al interponer la acción popular sin consideración o análisis alguno que le permita por lo menos determinar si Aguas del Cesar estaba facultada por la ley para incurrir en cualquier acción u omisión que pudiera generar la presunta vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento de Puerto Patiño, en el municipio de Aguachica - Cesar, toda vez que, constitucionalmente la obligación de garantizar la prestación efectiva del servicio público de agua potable y saneamiento básico, le corresponde a la entidad territorial municipal o departamental en último caso, entidades facultadas para la apropiación de recursos con destinación específica a ese rubro, no solo vía sistema general de participaciones, sino vía regalías; además, legalmente le correspondería la prestación del servicio público a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos del municipio de Aguachica ESPA., en este sentido coordinar y prestar toda la asesoría a la comunidad de Puerto Patiño.

En conclusión, se puede determinar qué mal podría imponerse sobre Aguas del Cesar como gestora del PDA Cesar, responsabilidad alguna frente a la situación Planteada, toda vez que no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya ocasionado. Las situaciones relatadas por el accionante, que presuntamente vulneran los derechos Colectivos de los

habitantes del corregimiento de puerto Patiño, municipio de Gamarra - Cesar, por el contrario, ha cumplido a cabalidad con las funciones endilgadas a ella, tal como lo exige la normatividad aplicable en estos casos, adelantando de buena fe la contratación de las obras mencionadas.

### **RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA PARA EL CASO EN CONCRETO.**

De acuerdo con lo expuesto, la recomendación de la doctora Bejarano a los miembros del comité de conciliación de Aguas del Cesar SA ESP, es que, en esta acción popular, no se acceda a suscribir PACTO DE CUMPLIMIENTO por las siguientes razones:

1. Aguas del Cesar S.A. ESP., no cumple funciones de prestadora de servicios públicos domiciliarios, toda vez que, la obligación legal en cuanto a la prestación está en cabeza del respectivo Municipio, habida cuenta que la Constitución Política Colombiana y la Ley establecen que el garante de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es el Municipio, según lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución, el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 y en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, responsabilidad que involucra la obligación de adoptar, coordinar y ejecutar todas las acciones necesarias para asegurar la operación, el mantenimiento y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico en aras de garantizar la prestación eficiente de los referidos servicios a los pobladores de sus jurisdicciones, así como adelantar las gestiones necesarias para la formulación de proyectos y la consecución de los recursos necesarios para su ejecución.
2. En ejercicio de su función de gestora del Plan Departamental de Aguas, esta entidad suscribió el **contrato de obra No. 097 DEL 2011**, mediante el cual se contrató los ***“AJUSTES A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCION Y OPTIMIZACION DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LOS CORREGUIMIENTOS DE BARRANCA LEBRIJA Y PUERTO PATIÑO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA; LOS CORREGIMIENTOS DE POTRERO Y SAN ISIDRO MUNICIPIOS DE GONZALEZ; LOS CORREGIMIENTOS DE LOS ANGELES, MORRISON Y EL MARQUEZ DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”***.

En el corregimiento de Puerto Patiño, los ajustes a los diseños y la etapa de construcción y optimización, de las obras que se ejecutaron fue terminada y recibida a satisfacción por el Arquitecto Roberto Antonio Lince Rocha, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal y el Alcalde Municipal de Aguachica – Cesar Doctor Henry Ali Montes Montealegre, quienes recibieron la obra, tal como lo ordena el mandato constitucional, según consta en Acta de Entrega de la Obra al Municipio, suscrita por el Alcalde de la época, **el día 13 de julio de 2017**, de igual forma, Aguas del Cesar cumpliendo con sus funciones como Gestor del PDA Cesar, actuando de

buena fe y con el objetivo de garantizar la prestación efectiva del servicio a la comunidad del corregimiento de Puerto Patiño, realizó la entrega de dicha obra que fue recibida a satisfacción y a partir de la fecha de recibo el municipio de Aguachica se hizo responsable de la vigilancia, operación, mantenimiento de las obras entregadas por parte de Aguas del Cesar S.A. ESP.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por la abogada externa, ésta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión de manera presencial, considera que no se debe suscribir PACTO DE CUMPLIMIENTO en virtud de la acción popular adelantada por el señor Wilmar Palomino Gómez en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORPOCESAR – MUNICIPIO DE AGUACHICA - AGUAS DEL CESAR S.A. ESP, que actualmente cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELCESAR con radicado No. 2024-00361.

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 10:40 a.m.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA**, Presidente del Comité de Conciliación.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.

---

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

**ACTA DEL 26 DE AGOSTO DE 2025**

En la ciudad de Valledupar (Cesar), a los Veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2025, siendo las 3:00 p.m., se reunió el Comité de Conciliación de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, con la finalidad de analizar la viabilidad de realizar una conciliación dentro del proceso ordinario laboral promovido por KAROL CRISTINA GOMEZ ALVAREZ en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con radicado No. 20001-31-05-001-2023-0314-00, que cursa ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1.- VERIFICACION DE ASISTENCIA:** A la presente reunión del Comité de Conciliación asistieron los siguientes miembros:

LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA, Presidente del Comité de Conciliación.

MARIA MÓNICA MORÓN ZULETA, Secretaria General.

ANNY KATHERINE MARROQUIN DAZA, Directora Técnica.

MARY LILIANA TAVERA REALES, Directora de Aseguramiento de la Prestación de los Servicios.

JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA, Director Financiero.

GILMA LUZ MARQUÉZ MONTERROSA, Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno, quien concurre solo con derecho a voz.

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, Secretario Técnico del Comité, profesional del derecho quien concurre solo con derecho a voz.

**Invitados:**

ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, Asesor Externo.

## **2. INSTALACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.**

Siendo las 3:10 p.m., se procede a instalar el Comité de Conciliación.

## **3. IMPEDIMENTOS.**

Antes de iniciar la discusión se procede a verificar si existe algún impedimento por parte de los miembros del comité para tratar el presente asunto, sin embargo, ningún miembro presente se declara impedido.

## **4. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

- I. ANALIZAR LA VIABILIDAD DE REALIZAR UNA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KAROL CRISTINA GOMEZ ALVAREZ EN CONTRA DE XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SOLIDARIAMENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON RADICADO No. 20001-31-05-001-2023-0314-00, EL CUAL CURSA ANTE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

## **HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO EN CONCRETO**

En este punto inicia su intervención el doctor Andrés Chinchia Bonett, quien manifiesta que KAROL CRISTINA GOMEZ ALVAREZ presentó una demanda ordinaria laboral en contra de XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOLIDARIAMENTE en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Dentro del citado proceso ordinario laboral la parte demandante persigue que el Juez Laboral declare que existió un contrato de trabajo entre él y los demandados principales, la XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S., BERLIN INGENIERIA S.A.S., INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST A.C. E.S.P., como integrantes del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY.

Manifiesta la demandante que su relación laboral inició desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el 24 de diciembre del 2022, desempeñándose como AUXILIAR DE INGENIERA RESIDENTE.

Afirma que la forma de vinculación fue a través de un contrato laboral verbal a término indefinido, el cual se prolongó o tuvo como vigencia desde el día 02 de diciembre de 2021

al 24 de diciembre de 2022, esto como auxiliar de ingeniería y mediante acta de nombramiento como representante legal del consocio del 10 de febrero del 2022 hasta el 7 diciembre del 2022 y que a la fecha de su despido sin justa causa (24 de diciembre de 2022) devengó como último salario la suma de \$2.500.000.

En la demanda se afirma que el demandante prestó un servicio a favor del CONSORCIO

ALCANTARILLADO EL COPEY y para demostrar lo anterior la demandante allegó como

pruebas documentales las siguientes:

- INFORMES FIRMADOS POR LA DEMANDANTE Y PRESENTADOS ANTE AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

De igual forma solicita que se practique el testimonio de las siguientes personas:

- WENDY JOLANY TOVAR GONZALEZ.
- ADRIANA MARÍA GÓMEZ SANCHEZ.
- MARÍA LAURA DÍAZ ANAYA.

El objeto de estos testimonios en el proceso es que declaren que la demandante era trabajadora del consorcio demandado y recibía órdenes de sus representantes, buscando llevar pruebas al Juez Laboral de la existencia de los tres elementos que dan origen al contrato de trabajo, ya que si este punto se logra demostrar, el Juez laboral procederá a declarar la existencia del contrato de trabajo y a condenar a los empleadores principales al pago de todos los derechos laborales reclamados en la demanda y posiblemente también los condenen al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago de salarios y la sanción moratoria especial por la no consignación en un fondo de cesantías de esta prestación social.

Según lo mencionado por el doctor Chinchia la demanda objeto del presente concepto jurídico hace referencia, respecto a los demandados principales, de la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, ya que la demandante menciona haber trabajado contratada por los miembros del CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY para la ejecución de la obra pública ejecutada por este consorcio y que le contrató la empresa

---

AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., mediante el contrato de obra No. 027 del 11 de agosto de 2021 cuyo objeto era: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS VILLA AZUL Y VILLA DEL CESAR DEL MUNICIPIO DE COPEY, por un valor inicial de \$2.726.626.920 y un plazo inicial de cinco meses.

Respecto de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., la demanda laboral objeto de concepto jurídico hace referencia al tema de la solidaridad laboral y de los contratistas independientes de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aclarado lo anterior en el concepto presentado a los miembros del comité de conciliación el abogado externo menciona los dos temas principales de la demanda laboral promovida por KAROL CRISTINA GOMEZ que se encuentra en trámite en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, estos son, la declaratoria de un contrato de trabajo entre particulares y el tema de la solidaridad laboral del beneficiario de la obra.

Así mismo afirma que, recientemente en los meses de julio, agosto y diciembre del año 2020 se dictaron tres sentencias en primera instancia en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., dentro de tres procesos similares al que se estudia en este concepto jurídico, en los cuales se pretendía SOLIDARIDAD LABORAL de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., que son los procesos adelantados por los señores DAVID QUIÑONEZ MARTINEZ, DAVID MONTES SANGREGORIO y LENIN ROJAS CAMARGO ante el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANÁ y por similares hechos al del proceso promovido por el señor LUIS AVILA CUADROS.

Dentro de esos procesos el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANÁ consideró que se había demostrado con los testimonios practicados en el proceso, que los demandantes fueron contratados por el maestro de obra que era empleado del consorcio CHIMICHAGUA GAMARRA 2011 durante la ejecución del contrato de obra pública No. 086 de 2011 celebrado con la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., declarando el contrato de trabajo con los demandantes y el consorcio y además accedió a la pretensión de SOLIDARIDAD LABORAL en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., condenándola al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que es de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Dentro de esos procesos se presentaron recursos de apelación de parte del doctor Chinchia por que consideraba que no se había logrado demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, sin embargo, dentro de esos tres procesos el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió

confirmar la condena. Dentro de las consideraciones expuesta por el tribunal respecto de la SOLIDARIDAD LABORAL expuso:

*“5. La responsabilidad solidaria. Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.*

*(...) Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.*

*En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, al no ejercer sobre ellos subordinación laboral, pues tan solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Por ello para que se materialice la solidaridad entre una empresa beneficiaria de un servicio y la intermediaria, no se requiere sólo la realización de una actividad que cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que, además, dicha actividad “constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia rad. 39050 del 6 de marzo de 2013; CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015, CSJ SL601-2018 y la CSJ SL4873-2021).*

**DE LO OCURRIDO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA EL DIA 8 DE AGOSTO DE 2024.**

Dentro del proceso se llevó a cabo la audiencia inicial el día 8 de agosto de 2025; en la etapa de conciliación de esta audiencia el demandado principal realizó una propuesta para conciliar el proceso judicial, proponiéndole pagar al demandante la suma total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

Ante esta oferta la parte demandante manifestó que también tenía interés de conciliar pero que proponía recibir como mínimo la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), suma que fue tranzada en el proceso similar seguido por WENDY JOLANY TOVAR GONZALEZ.

En esta audiencia las partes no lograron llegar a un acuerdo de conciliación y la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., no allegó parámetros para proponer una conciliación. No obstante, dentro de la audiencia el Juzgado resolvió decretar una nulidad para vincular al consorcio demandado, ya que a la fecha no se había vinculado.

Encontrándose pendiente la notificación al consorcio y que estos contesten la demanda, el apoderado de dicho consorcio remitió un correo electrónico ante AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., el día 19 DE AGOSTO DE 2025 en el cual se refieren a este proceso Ordinario Laboral.

En la comunicación, el apoderado informa que sus representados buscan concretar un acuerdo transaccional con la demandante, Karol Cristina Gómez Álvarez. Menciona un caso de características similares con la ciudadana Wendy Tovar González, en el cual Aguas del Cesar también fue vinculada como responsable solidaria y aportó recursos para el pago del acuerdo.

Por esta razón, el Consorcio reitera la solicitud de apoyo, dado que una oferta inicial de \$7,000,000 fue rechazada por la demandante. Se pide a Aguas del Cesar que, si es posible, aporte los mismos recursos que destinó para el caso de la señora Tovar, con el fin de evitar una posible condena en el litigio actual. Adicionalmente, se informa que también se están adelantando gestiones con la empresa aseguradora para obtener un aporte.

El valor autorizado por el comité de conciliación y defensa judicial de la empresa en el proceso ordinario laboral que se terminó por transacción con la demandante WENDY TOVAR, fue por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

## **RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO PARA EL CASO EN CONCRETO.**

De acuerdo con los anteriores argumentos la recomendación del apoderado de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., es que, observando que el proceso laboral promovido por KAROL CRISTINA GOMEZ es similar a los tres procesos laborales que tienen fallo de primera y de segunda instancia en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en donde se declaró la existencia del contrato de trabajo y la solidaridad laboral, en concepto del abogado existe una alta probabilidad de que en este proceso también se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y los demandados principales, que sean condenados al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales y a su vez que se condene SOLIDARIAMENTE a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., razón por la cual considera pertinente que se autorice al Gerente a suscribir la conciliación **hasta** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el abogado externo, ésta instancia administrativa por unanimidad de los miembros presentes en la reunión de manera presencial, decide autorizar una conciliación **hasta** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Una vez leída y aprobada la presente acta, se firma por parte del Presidente y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, siendo las 4:00 p.m.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**LEONARDO ANDRES ZULETA GUERRA**, Presidente del Comité de Conciliación.

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, Secretario Técnico del Comité, Profesional del Derecho quien concurre solo con derecho a voz.